

**Expediente:** 8/2006

**Objeto:** Resolución del contrato de obras de la ampliación de la sede social de Arlegui.

**Dictamen:** 14/2006, de 29 de mayo

## **DICTAMEN**

En Pamplona, a 29 de mayo de 2006,

el Consejo de Navarra, integrado por don Enrique Rubio Torrano, Presidente; don José Antonio Razquin Lizarraga, Consejero-Secretario, don Alfredo Irujo Andueza, don Julio Muerza Esparza, don José María San Martín Sánchez y don Eugenio Simón Acosta, Consejeros,

siendo ponente don Alfredo Irujo Andueza,

emite por unanimidad el siguiente dictamen:

### **I. ANTECEDENTES**

#### **I.1ª. Solicitud y tramitación del dictamen**

El Presidente del Gobierno de Navarra, mediante escrito que tuvo entrada en este Consejo de Navarra el 3 de abril de 2006, traslada, conforme al artículo 19.3, en relación con el 16.1, ambos de la Ley Foral 8/1999, de 16 de marzo, del Consejo de Navarra, modificada por la Ley Foral 25/2001, de 10 de diciembre, (en adelante, LFCN), la solicitud de dictamen preceptivo de este Consejo formulada por el Concejo de Arlegui (Cendea de Galar) en relación con la propuesta de resolución del contrato de obras de la ampliación de la sede social de Arlegui por incumplimiento contractual.

A la petición de dictamen remitida por el Concejo de Arlegui se acompaña la siguiente documentación como parte del expediente administrativo correspondiente:

1.- Certificado del acuerdo de la Junta del Concejo de Arlegui de 10 de noviembre de 2004, de convocatoria de concurso público para la obra de ampliación de la sede social de Arlegui.

- 2.- Pliego de cláusulas administrativas particulares del concurso.
- 3.- Anuncio de la convocatoria del concurso, publicado en el Boletín Oficial de Navarra de 24 de noviembre de 2004.
- 4.- Certificado de 22 de diciembre de 2004, de la Secretaria del Ayuntamiento de la Cendea de Galar, sobre los licitadores presentados.
- 5.- Documentación presentada al concurso por “...”.
- 6.- Propuesta de adjudicación de las obras, efectuada por la Mesa de Contratación con fecha de 5 de enero de 2005.
- 7.- Certificación del acuerdo de 13 de enero de 2005, de la Junta del Concejo de Arlegui, de adjudicación de las obras a “...”.
- 8.- Anuncio de la adjudicación de la obras, publicado en el Boletín Oficial de Navarra de 14 de marzo de 2005.
- 9.- Contrato administrativo suscrito con fecha de 14 de marzo de 2005 entre el Concejo y la adjudicataria de las obras.
- 10.- Fianza definitiva prestada por la contratista, consistente en aval de “...”, suscrito el 2 de febrero de 2005.
- 11.- Acta de replanteo y de inicio de las obras de 6 de abril de 2005.
- 12.- Comunicación de 14 de septiembre de 2005 recordando que con esa fecha termina el plazo fijado para la ejecución del contrato.
- 13.- Certificación del acuerdo de la Junta concejil de 10 de noviembre de 2005, de aprobación de la resolución del contrato.
- 14.- Borrador de resolución del contrato de mutuo acuerdo, fechado el 10 de septiembre de 2005 y que se dice aportado por la empresa, para la sesión de 10 de noviembre de 2005.
- 15.- Certificación del acuerdo de la Junta del Concejo de 1 de diciembre de 2005, por el que se acuerda resolver el contrato, después de

revisar la documentación presentada, supeditado al informe jurídico favorable.

16.- Borrador de convenio de resolución del contrato fechado el 21 de noviembre de 2005, ya suscrito por “...” y que se dice aportado por la empresa para la sesión de 1 de diciembre de 2005.

17.- Informe jurídico de 4 de enero de 2006.

18.- Reclamación previa de “...” formulada al Concejo de Arlegui, para el abono de las certificaciones 1 y 2 de la obra.

19.- Resolución del Presidente del Concejo de 17 de febrero de 2006, de contestación a la reclamación anterior.

20.- Certificación del acuerdo de la Junta del Concejo de Arlegui de 17 de febrero de 2006, de imposición a la contratista de una sanción por demora de 811,35 euros y de iniciación del procedimiento de resolución del contrato de obras suscrito con “...”, por concurrir la causa expresada en el artículo 140.f) de la Ley Foral 10/1998, de 16 de junio, de Contratos de las Administraciones Públicas de Navarra (en adelante LFCAP).

21.- Faxes remitidos a “...” y a “...” en los que se adjuntaba la certificación del acuerdo concejil de 17 de febrero de 2006.

22.- Escrito de alegaciones de “...”, fechado el 2 de marzo de 2006, en el que esta sociedad manifiesta su oposición a la resolución a que se refiere el acuerdo concejil de 17 de febrero de 2006 y al que se acompañan, como documento número 1, copia del escrito de interposición de recurso contencioso-administrativo, por parte de Doña ..., contra el acuerdo del Pleno del Concejo de Arlegui de 10 de noviembre de 2005, en cuyo escrito se solicita además la suspensión cautelar del acuerdo recurrido; y, como documento número 2, copia del escrito de comparecencia del Concejo en el recurso, con alegaciones contrarias a la suspensión cautelar solicitada.

23.- Informe jurídico de fecha 22 de marzo de 2006.

24.- Certificación del acuerdo de la Junta concejil de 27 de marzo de 2006, de aprobación de la resolución del contrato, con elevación del expediente a la Dirección General de Presidencia del Gobierno de Navarra para que se solicite informe previo al Consejo de Navarra, de conformidad con el artículo 23.2 de la LFCAP.

Estimándose por este Consejo que el expediente remitido no estaba completo, con fecha de 11 de abril de 2006 se solicitó la aportación de documentación complementaria, advirtiéndose que hasta que se completara, quedaba interrumpido el plazo establecido para remitir el dictamen.

Mediante escrito del Vicepresidente del Gobierno de Navarra de 15 de mayo de 2006, que tuvo entrada en el Consejo de Navarra el 17 de mayo siguiente se completó el expediente con la siguiente documentación remitida por el Presidente del Concejo de Arlegui:

1.- Respuesta del Presidente del Concejo, de 3 de mayo de 2006, al requerimiento del Consejo de remisión de documentación complementaria.

2.- Convocatoria para la Junta del Concejo de 10 de noviembre de 2005, a la que se une la documentación relativa al orden del día.

3.- Convocatoria para la Junta del Concejo de 1 de diciembre de 2005, a la que se une la documentación relativa al orden del día de esa sesión.

4.- Acta de la sesión del Concejo de Arlegui de 17 de febrero de 2006.

5.- Acta en la que se recoge el acuerdo del Concejo de 27 de marzo de 2006.

6.- Auto del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Pamplona, dictado en los autos del procedimiento ordinario 121/2005, por el que no se accede a la medida cautelar solicitada por la recurrente Doña ....

7.- Escrito de fecha 21 de diciembre de 2005 formulado por la representación del Concejo de Arlegui, compareciendo en el recurso contencioso-administrativo anterior y en el que se presentan alegaciones

contrarias a la medida cautelar de suspensión de la ejecución del acuerdo recurrido.

8.- Escrito de fecha 27 de febrero de 2006, de la parte demandada, Concejo de Arlegui, en el referido recurso contencioso-administrativo, en el que se solicita que se declare el reconocimiento de las pretensiones de la parte demandante, al haber dejado de tener vigencia los acuerdos concejiles de 10 de noviembre y 1 de diciembre de 2005, tras la adopción del posterior acuerdo de 17 de febrero de 2006.

### **I.2ª. Antecedentes de hecho**

De la documentación remitida a este Consejo resultan los siguientes hechos relevantes:

**Primero.-** Por acuerdo de la Junta del Concejo de Arlegui de 13 de enero de 2005 y, tras la tramitación del correspondiente procedimiento de concurso, se adjudicó a "...", el contrato de obras para la reforma del local social de Arlegui, firmándose el contrato correspondiente con fecha de 14 de marzo de 2005.

**Segundo.-** Obra en el expediente un escrito en virtud del cual por parte de un vocal, al parecer del Concejo de Arlegui, se recuerda a "..." (*sic*) que a fecha de 14 de septiembre de 2005, "se cumple el plazo de 6 meses fijado en el contrato de Reforma de Local Social de este Concejo de Arlegui", sin que conste justificación alguna acerca de su notificación a "... "

Por otro lado, y como parte de la documentación relativa al orden del día de la sesión del Concejo de Arlegui de 10 de noviembre de 2005, remitida con carácter complementario a este Consejo, obra en el expediente un certificado de 26 de octubre de 2005, del arquitecto director de las obras contratadas, en el que se manifiesta "que las citadas obras se han ejecutado hasta la fecha de acuerdo en líneas generales con el Proyecto redactado por el arquitecto que suscribe". Con idéntico carácter obra también en el expediente la liquidación (3ª certificación) de las obras contratadas.

**Tercero.**- La Junta del Concejo de Arlegui, en sesión celebrada el día 10 de noviembre de 2005, adoptó con relación al contrato de obras anterior, el siguiente acuerdo: “Se procede a aprobar por tres votos a favor, uno en contra y una abstención la resolución del contrato con la empresa “...”. El informe jurídico no se ha presentado por enfermedad del Asesor. Se le ha hecho llegar una copia para elaborar informe sobre la idoneidad del procedimiento. Sometido a votación se aprueba por tres votos a favor, uno en contra y una abstención la resolución del contrato”.

No consta la notificación del acuerdo a “...”, si bien, según informa el Presidente del Concejo con fecha de 3 de mayo de 2006, el Concejo siempre trató por teléfono con la empresa contratista que, fue quien remitió al mismo los textos del convenio de resolución por mutuo acuerdo.

Precisamente en el texto del convenio de 10 de septiembre de 2005, remitido como parte de la documentación para la sesión de 10 de noviembre de 2005, se reflejó el mutuo acuerdo a alcanzar entre las partes para la resolución del contrato, con devolución de la garantía definitiva prestada por la empresa y reconociéndose a favor de la contratista un saldo de 30.000,81 euros, importe de las certificaciones primera y segunda de las obras.

**Cuarto.**- En la posterior sesión del Concejo de Arlegui de 1 de diciembre de 2005 se trató acerca de la “ratificación” del convenio de resolución anterior, señalándose que se habían introducido una serie de modificaciones en el borrador presentado por la empresa, acordándose “resolver el contrato con la empresa “... ” después de revisar la documentación presentada, supeditado al informe jurídico favorable”.

No consta, como en el caso de la sesión de 10 de noviembre de 2005, la notificación del acuerdo adoptado a la empresa contratista, si bien y como señala el Presidente del Concejo en su informe de de 3 de mayo de 2006, el Concejo siempre trató por teléfono con la empresa contratista que, fue quien remitió al mismo los textos del convenio de resolución por mutuo acuerdo.

En este último texto de convenio de resolución, se resolvía el contrato por mutuo acuerdo, conservando el Concejo la garantía definitiva durante un

año; y, se reconocía un saldo a favor de la contratista de 35.606,92 euros, importe de las certificaciones primera, segunda y tercera.

**Quinto.-** Con fecha de 4 de enero de 2006, se emite por Letrado un informe jurídico, del que destacamos lo siguiente:

1.- “Debido a causas imputables únicamente a la empresa adjudicataria, la ejecución de las obras sufrió continuos retrasos, lo que llevó a que la Junta del Concejo, en sesión celebrada el 10 de noviembre de 2005 acordase la resolución del contrato, acuerdo que le fue notificado al contratista”.

2.- “Con fecha de 1 de diciembre de 2005 se acordó ratificar la resolución del contrato mediante la firma del convenio finalizador del procedimiento”.

3.- “Para que el Concejo de Arlegui pudiera resolver el contrato por mutuo acuerdo no debería haber habido incumplimiento por parte del contratista. Pero como “...” no finalizó las obras el 4 de octubre de 2005, no cabe duda de que ha incurrido en un incumplimiento y, por tanto, la resolución por mutuo acuerdo no es conforme a Derecho”.

4.- “En el procedimiento seguido por el Concejo se observa que existen dos acuerdos en los que se aprueba la resolución, si bien ambos supeditados a la existencia de un informe jurídico que avalase lo acordado”.

5.- “A la vista de que el expediente tramitado no se ajusta en su totalidad a lo preceptuado por la legislación aplicable al caso, se considera conveniente reiniciar el procedimiento” y tramitar, en definitiva, la resolución del contrato por incumplimiento del contratista que ha incurrido en mora.

**Sexto.-** A la vista de este informe, así como del hecho de que el plazo para la entrega de las obras finalizaba el 4 de octubre de 2005 (a los seis meses de la firma del acta de replanteo), el Concejo de Arlegui, en sesión de 17 de febrero de 2006, adoptó el acuerdo de imponer al contratista la sanción de 811,35 euros por la demora, de iniciar el expediente de

resolución del contrato por concurrir la causa del artículo 140.f) de la LFCAP y de ofrecer a contratista y avalista un plazo de audiencia de diez días.

**Séptimo.-** Mediante escrito de 2 de marzo de 2006 “...” se opuso a la resolución acordada el 17 de febrero de 2006, por entender que la misma resultaba contraria a los actos anteriores del propio Concejo, indicando que la aprobación de la resolución por mutuo acuerdo suponía el reconocimiento por parte de la Administración de la ausencia de culpa por el contratista.

**Octavo.-** A la vista de la oposición a la resolución formulada por “...”, con fecha de 22 de marzo de 2006, se emitió un nuevo informe jurídico en el que manifestó que “la cuestión principal a esclarecer es la validez y eficacia de los acuerdos de 10 de noviembre y 1 de diciembre de 2005, de modo que si se consideran válidos, de forma previa a la adopción de un nuevo acuerdo debería haberse acudido al procedimiento de revisión regulado en la Ley 30/1992, lo que no habría de hacerse en caso de que tales acuerdos fueran inválidos”.

A juicio de ese Letrado, los acuerdos antedichos “quedaron supeditados en todo momento a la existencia del preceptivo informe jurídico”. Al no existir tal informe favorable, la condición nunca se habría cumplido, por lo que ambos acuerdos carecerían de virtualidad jurídica.

**Noveno.-** Tras este último informe, por acuerdo concejil de 27 de marzo de 2006 y en virtud de lo que establece el artículo 23.2 de la LFCAP se ha terminado solicitando el informe preceptivo de este Consejo.

**Décimo.-** Interesa indicar, por último, que el acuerdo concejil de 10 de noviembre de 2005 resultó recurrido ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 3 de Pamplona por doña ..., sin que en estos momentos se tenga conocimiento del resultado del recurso. Ello no obstante, por Auto de ese mismo Juzgado de 27 de abril de 2006 se ha denegado la medida cautelar de suspensión del acuerdo impugnado.

## **II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

### **II.1ª. Carácter preceptivo del dictamen**



La presente consulta formulada por el Concejo de Arlegui, a través del Presidente del Gobierno de Navarra, somete a dictamen del Consejo de Navarra la resolución del contrato de obras de la sede social de Arlegui, cuya propuesta fue aprobada por la Junta de ese Concejo de 27 de marzo de 2006.

El presente dictamen se emite con carácter preceptivo en cumplimiento de lo previsto en el artículo 16.1.j) de la LFCN, a cuyo tenor el Consejo de Navarra “deberá ser consultado preceptivamente en los siguientes asuntos:... j) cualquier otro asunto en que la legislación establezca la exigencia de informe preceptivo del Consejo de Navarra”.

Conforme al artículo 23.2.a) de la LFCAP, será preceptivo el informe del Consejo de Estado en los casos de “interpretación, nulidad y resolución, cuando se formule oposición por parte del contratista” y, según ordena la disposición transitoria 4ª de esta misma norma, “las competencias atribuidas en esta Ley Foral al Consejo de Estado serán asumidas por el órgano consultivo que, en su caso, se constituya en la Comunidad Foral”, esto es, el Consejo de Navarra a tenor de lo dispuesto en la LFCN en su artículo 19.3 y en el Decreto Foral 90/2000, de 28 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo de Navarra.

Como quiera que en el caso sometido a consulta, existe expresa oposición del contratista a la propuesta de resolución aprobada por el Concejo de Arlegui, resulta preceptivo el dictamen del Consejo de Navarra.

## **II.2ª. Tramitación**

Por lo que se refiere al procedimiento seguido por la Administración, ha de precisarse que, en principio, se ajusta a las determinaciones del artículo 23.1 de la LFCAP que, en su párrafo tercero señala que “en el expediente se dará audiencia al contratista y se emitirá informe por el servicio jurídico del órgano de contratación”, toda vez que consta en el expediente el cumplimiento de ambos requisitos, habiéndose concedido audiencia a la empresa contratista y emitido informe jurídico por el Abogado del Concejo.

## **II.3ª. La resolución del contrato**

Las causas de resolución de los contratos administrativos vienen previstas en el artículo 140 de la LFCAP, recogándose entre las allí previstas “el mutuo acuerdo entre la Administración y el contratista” [apartado c) del precepto] y “la demora en el cumplimiento de los plazos por parte del contratista” (apartado f).

Con respecto a la aplicación de la resolución por mutuo acuerdo, dispone por su parte el artículo 141.4 de la misma Ley Foral que esta causa “sólo podrá tener lugar cuando no concurra otra causa de resolución imputable al contratista y siempre que razones de interés público hagan innecesaria o inconveniente la permanencia del contrato”.

Conforme a las decisiones adoptadas por el Concejo de Arlegui con fechas de 17 de febrero y 27 de marzo de 2006, procedería la resolución del contrato de obras suscrito con el contratista por demora en el cumplimiento de los plazos previstos en el contrato, lo que nos lleva a tener que examinar las siguientes cuestiones:

1º.- Posible incidencia de los anteriores acuerdos concejiles de 10 de noviembre y 1 de diciembre de 2005, en la decisión de resolución del contrato por incumplimiento del contratista.

2º.- Acreditación en el expediente del incumplimiento del contratista.

***A) Acuerdos del Concejo de Arlegui de 10 de noviembre y 1 de diciembre de 2005***

Por lo que respecta a los acuerdos del Concejo de Arlegui de 10 de noviembre y 1 de diciembre de 2005, debe señalarse lo siguiente:

Lo que se aprueba, en primer lugar, en la sesión concejil de 10 de noviembre de 2005 es la resolución del contrato con la empresa “...”. Ese acuerdo se adopta en el “expediente de resolución del contrato de obras”, cuya documentación se remite a los miembros del Concejo junto con el correspondiente orden del día, entre la que se encuentra el convenio propuesto por dicha sociedad y conforme al cual se procedería a la resolución del contrato de obras de mutuo acuerdo.

Cierto que en el acuerdo aprobado por el Concejo se da cuenta de que el informe jurídico del asesor concejil no ha sido presentado, manifestándose que “se le ha hecho llegar una copia para elaborar informe sobre la idoneidad del procedimiento”; pero, también es cierto que el acuerdo adoptado por el Concejo no ofrece duda alguna. Con o sin informe jurídico se acuerda la “resolución del contrato” que, a la vista del expediente, ha de entenderse que es por mutuo acuerdo.

No aparece en el acuerdo aprobado condicionante alguno que afecte a la eficacia de lo allí decidido, toda vez que a lo que, en su caso, se informe por el asesor y con relación exclusiva a la “idoneidad del procedimiento” no se le confiere el carácter ni de condición suspensiva de lo acordado, ni de condición resolutoria de ello, limitándose la Junta del Concejo a señalar, como ha quedado expuesto, que se ha hecho llegar una copia (debe entenderse de la propuesta de convenio de resolución) al Letrado “para elaborar informe sobre la idoneidad del procedimiento”.

La toma de postura del Concejo a favor de la resolución por mutuo acuerdo del contrato de obras entendemos que es, consecuentemente, clara y evidente.

En el orden del día correspondiente a la sesión concejil de 1 de diciembre de 2005, lo que aparece es la “ratificación del convenio de resolución del contrato de obra para la ampliación de la sede social de Arlegui”, lo que abunda, indudablemente, en que de lo que se trata es de una confirmación del acuerdo anterior, para lo cual se adjunta entre la documentación que se facilita el nuevo convenio de resolución del contrato por mutuo acuerdo, con la previsión de la conservación de la garantía de las obras por plazo de un año e inclusión de la denominada tercera certificación de las obras.

Lo que se acuerda en esa fecha, a la vista del nuevo convenio de resolución presentado por la empresa, al que como hemos indicado se incorpora la previsión del mantenimiento de la garantía prestada para las obras es, finalmente, “resolver el contrato (se entiende nuevamente que de mutuo acuerdo)... supeditado al informe jurídico favorable”.

Este acuerdo se encuentra impugnado ante la jurisdicción contencioso-administrativa por doña ..., sin que hasta el momento conste que se haya dictado resolución firme alguna. Consta únicamente en el expediente remitido para este dictamen que por medio de Auto del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Pamplona no se ha accedido a la suspensión de la ejecución de dicho acuerdo.

A la vista de ambos acuerdos adoptados por el Concejo de Arlegui, cabe entender que existió una decisión, en principio firme, por parte de esa Administración de resolver el contrato de obras de la sede social de esa localidad de mutuo acuerdo con el contratista. Y, así se reflejó en el acuerdo inicial de de 10 de noviembre de 2005 que, sin paliativos, aprobó dicha resolución.

No ignoramos que, con posterioridad, (acuerdo de 1 de diciembre de 2005), al tratar de la ratificación del acuerdo anterior y a la vista del borrador de convenio presentado por la contratista, se volvió a acordar la resolución del contrato, “supeditado al informe jurídico favorable”; pero este nuevo acuerdo no anula lo anteriormente resuelto, ni afecta a la propia decisión de considerar procedente la resolución por mutuo acuerdo. Los principios de buena fe y confianza legítima que deben guiar la actuación de las Administraciones públicas según lo dispuesto por el artículo 3.1 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, lo impiden. No cabe considerar que se adoptó una decisión que no decidía.

Resulta de interés, en todo caso, la cita de la Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de julio de 1994 que, al recoger la tesis de la sentencia de instancia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, señala que no es posible después de una resolución por mutuo acuerdo de un contrato de asistencia, “que la Administración procediera con posterioridad a resolverlo por incumplimiento de aquél (contratista), por atentar contra uno de los Principios Generales del Derecho, apoyado en el de buena fe contractual exigible a las partes contratantes y que se contiene en el artículo 1256 del Código Civil: la validez y el cumplimiento de los contratos no puede dejarse al arbitrio de uno de los contratantes. La indicada

resolución asimismo entendió que si la Administración considera inválido el acuerdo de resolución por “mutuo acuerdo” deberá instar su anulación conforme a los requisitos y plazos establecidos en las normas generales de procedimiento administrativo, en su aplicación a la invalidez de los contratos, tal y como recogen los artículos 40 a 49 del Reglamento General de Contratación”.

Como continúa la misma Sentencia, “si la Administración entendía que dicho acuerdo debía ser invalidado, tenía que acudir, como señala la sentencia de instancia, a alguno de los mecanismos establecidos al efecto en los artículos 40 y siguientes del referido Reglamento, pero en ningún caso actuar como si no hubiera operado dicha forma de resolución del contrato, iniciando, sin más, un nuevo expediente para resolver el contrato por otra causa -incumplimiento del contratista- no sólo distinta, sino absolutamente incompatible con aquélla”.

En definitiva, pues, parece a la vista de lo dicho hasta ahora que, cualquier acuerdo de resolución del contrato de obras que ligaba al Concejo con la contratista por incumplimiento contractual de ésta, hubiera exigido la previa revisión de los acuerdos anteriores en virtud de los cuales se acordó la resolución por mutuo acuerdo.

### ***B) Incumplimiento del contratista***

Queda por examinar la cuestión relativa a la acreditación del incumplimiento contractual de “...”. Si bien puede tratarse de algo intrascendente a los efectos de este informe en virtud de lo dicho hasta este momento, ha de precisarse lo siguiente:

Como se estableció en el dictamen 41/2005 de este Consejo, emitido con fecha de 26 de septiembre de 2005 y con base en la doctrina del Tribunal Supremo, “resulta preciso, a los efectos de proceder a la resolución de un contrato administrativo por causas imputables al contratista, que el incumplimiento sea notorio, afecte a las obligaciones contractuales esenciales, y obedezca a una voluntad deliberadamente rebelde al cumplimiento, debiendo, en consecuencia, haber mediado, con carácter

previo a la resolución pretendida, los necesarios requerimientos por parte de la Administración contratante”.

A este respecto, ha de destacarse que no obra en el expediente remitido para la emisión de este dictamen documentación suficiente que acredite el incumplimiento contractual de “...”.

Como ha quedado expuesto en los antecedentes de este dictamen, el único requerimiento dirigido a la empresa contratista con relación al cumplimiento del contrato es el conformado por un escrito al parecer de un vocal del Concejo en el que se recuerda a dicha empresa que se cumple el plazo de seis meses fijado en el contrato, sin que conste su notificación a la contratista.

Desde otro punto de vista, no aparece en el expediente ningún informe de la dirección facultativa de las obras que se haga eco del retraso producido, constando más al contrario, en certificación del arquitecto director de las obras que las mismas se han ejecutado, hasta la fecha,- 26 de octubre de 2005-, “de acuerdo en líneas generales con el Proyecto redactado”.

No concurre, por tanto, acreditación suficiente del incumplimiento producido.

### ***C) Improcedencia de la resolución***

Consecuentemente, y dado que no se ha procedido por parte del Concejo de Arlegui a la revisión de sus anteriores acuerdos de 10 de noviembre y 1 de diciembre de 2005; y, como quiera que no consta en el expediente acreditación suficiente del incumplimiento contractual por parte de la empresa contratista, no procede declarar, por esta causa, la resolución del contrato de obras en cuestión.

### **III. CONCLUSIÓN**

El Consejo de Navarra considera que no procede declarar la resolución del contrato de obras de la sede social de Arlegui en virtud de la causa expresada en el artículo 140.f) de la LFCAP.

En el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.